

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.160/2021

Expediente No. CEDH 10s.1.4.13/2020

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: 2s.10.015/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre de 2021

C. LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por la licenciada Claudia Picasso Trujillo, en su carácter de defensora pública federal de “A¹”, ratificada por éste y radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.13/2020**, con motivo de actos u omisiones violatorios a sus derechos humanos, imputados a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 3 de marzo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 09 de enero de 2020, se recibió en este organismo el oficio número CHI/32NS-002/2020, signado por la licenciada Claudia Picasso Trujillo, defensora pública federal de "A", mediante el cual interpuso queja, en la que refirió que fueron violentados los derechos humanos de su patrocinado, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 29 y 43, fracción IV de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, del artículo 13, de la Ley Federal de Defensoría Pública, así como en los numerales 7, 8, 13, 22 fracción I (competencia) 24 y demás relativos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, formulo la denuncia y/o queja formal en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible violación a sus derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos expuestos por mi representado, durante la entrevista que sostuvimos, donde en esencia expuso que fue detenido en las calles “H” de esta ciudad a las 23:43 horas del 04 de enero de 2020, lugar a donde los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, lo condujeron a las instalaciones de esa dependencia, donde fue golpeado y/o maltratado, por tal motivo, solicito que se dé el trámite respectivo, y en su oportunidad se dicte, en su caso, la Recomendación que se estime pertinente.

Cabe señalar como antecedentes de la detención de mi patrocinado, el informe policial homologado con número de referencia 078952 y sus anexos, de 04 de enero de 2020, virtud del cual, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y posteriormente al Ministerio Público de la Federación. Documento que anexo a la presente queja en copia simple, del cual se advierte que en la captura participaron los oficiales “C” y “D”, todos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

De igual modo adjunto a la presente, copia simple del certificado médico practicado el día 05 de enero de 2020, por el médico legista Federico Merino

López, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Zona Sur, donde constan las lesiones que presentaba al momento de ser puesto a disposición.

Además, preciso que el 07 de enero de 2020, se celebró la audiencia inicial ante la juez de control especializado en el Sistema Acusatorio del Centro de Justicia Federal, con sede en esta ciudad, en la cual se dictó auto de vinculación a proceso mi representado por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio, previsto y sancionado por el artículo 195 fracción I y 193 del Código Penal Federal.

De igual modo, en la misma audiencia, se determinó como medida cautelar la prisión preventiva, puesto que el delito por el cual se le vinculó a proceso, de acuerdo en lo establecido en la ley, es de prisión preventiva oficiosa, ejecutándose en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con residencia en Aquiles Serdán, Chih...”. (Sic).

2. La queja que antecede fue ratificada por “A”, según se aprecia en el acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2020, elaborada por el maestro Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo adscrito al área de Centros de Reinserción Social, en la que asentó los reclamos del quejoso en la siguiente forma:

“...Es el caso que el día sábado 04 de enero de este año, como a las 10 u 11 pm, yo estaba con un amigo que solo conozco como “B” en un parque en la calle “H” en Chihuahua, por la colonia “I”, estábamos esperando a un Uber cuando pasan y se detienen con nosotros 4 trocas de la Policía Municipal, con unos 10 agentes aproximadamente, según ellos nos hacen una revisión de rutina, pero yo les decía por qué, y ellos no me contestaron, me revisaron y me encuentran unas “cosas”, y ahí me detienen para luego esposarnos a “B” y a mí, luego a los 20 minutos llegamos a la Comandancia Sur, y otra vez me revisa un oficial y me dice que le diga bien la muleta que traigo, cuando en eso revisa mi cartera y saca un envoltorio de droga, ahí el oficial se altera y me grita que si era todo y me pasan a otro cuarto donde me hacen desnudarme, y entre 4 o 5 oficiales me

empiezan a golpear, con manos abiertas en cabeza y cuerpo, patadas en las piernas, al final me dan un gran golpe en el cuello con un brazo, durante los golpes me decían mentiroso, que les dijera más sobre la muleta, que me iba a cargar la chingada, también me quitaron una cadena de oro que traía puesta en el cuello de 14 quilates que no me devolvieron, que me había regalado mi mamá, después de eso me pasan a celdas y luego a Fiscalía.

De los oficiales que me golpearon, solo sé que era un comandante, un encargado de celdas, no se sus nombres, ni los recuerdo bien físicamente, pero son los que creo firmaron mi reporte de detención, y al preguntarle el suscrito visitador si tiene alguna lesión visible, el interno muestra cuello, espalda y piernas sin lesión aparente, pero en la mano derecha, en el dedo meñique, se observan múltiples inflamaciones rojas oscuras...". (Sic).

3. Con fecha 31 de enero de 2020, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/049/2020 suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a la queja de "A", en el siguiente sentido:

"... Primero.- Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrieron en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro delitos contra la salud.

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado "A", se anexa copia simple de:

- 1. Informe policial homologado con número de folio 078952.*
- 2. Antecedentes policiales de "A".*
- 3. Certificados médicos de entrada y salida del quejoso.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

(...)

B) En relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia 078952, de fecha 05 de enero de 2020, siendo las 23:43 horas al encontrarnos realizando el recorrido de prevención abordado de las unidades "J", la cual tripulaban el policía "C" y el policía "D", y la unidad "K", con los tripulantes policía tercero "E", policía "F" y la policía "G", del equipo de proyectos especiales, al ir circulando por las calles "H" de esta ciudad, en las inmediaciones del parque ubicado en el cruce de las calles antes mencionadas, nos percatamos de dos personas del sexo masculino, uno, de vestimenta chamarra color azul y pantalón de mezclilla, mismo que tenía en sus manos un arma blanca, siendo esta un cuchillo de cocina de aproximadamente 25 centímetros, motivo por el cual descendemos de las unidades, identificándonos en ese momento como policía municipal, indicándole a este sujeto quien después, supimos responde al nombre de "B", que nos mostrara sus manos, asimismo que arrojara el cuchillo, razón por la cual al estar poniendo en riesgo a la comunidad por traer arma blanca, le indicamos que sería puesto a disposición por una falta administrativa, solicitándole realizar una inspección por su seguridad y la de los servidores públicos; en estos momentos, la persona que lo acompañaba, quien vestía chamarra negra, pantalón color mezclilla, tenis azules y traía colgada en su espalda un morral de color negro, comienza a alterar el orden, asimismo nos comienza a agredir verbalmente indicando que éramos unos pinches muertos de hambre que únicamente estábamos buscando que robar, que nos fuéramos a la verga y que a él por ningún motivo lo podíamos checar, asimismo, al observar que se ponía bajo

arresto al primer sujeto del cuchillo, éste intenta impedir el arresto de esa persona mediante jalones y empujones, motivo por el cual el compañero "C", mediante comandos verbales, le informa en ese momento que será detenido por una falta administrativa, solicitándole realizar una inspección superficial por motivos de seguridad de los policías y seguridad de él, el compañero "D", al verificar un morral color negro, el cual portaba este sujeto en su espalda, localizó en su interior 13 envoltorios de plástico que en su interior contienen una sustancia cristalina y granulosa con las características similares a la droga conocida como cristal y tres radios portátiles negros, por lo que en ese momento se le realiza su lectura de derechos a la persona que se identificó como "A", siendo las 23:48, informándole que sería arrestado por el delito contra la salud y ponerlo disposición de la autoridad correspondiente

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 05 de enero de 2020, dicho evento se dio debido a que al estar los elementos realizando su recorrido por las calles "H" de esta ciudad, cuando se percatan de dos personas del sexo masculino, y uno de ellos tenía en sus manos un arma blanca, siendo esta un cuchillo de cocina de aproximadamente 25 centímetros, motivo por el cual los compañeros descienden de las unidades, entrevistándose con "B", que nos mostrara sus manos, asimismo que arrojara el cuchillo, por estar poniendo en riesgo a la comunidad por traer un arma blanca, indicándole que sería detenido por una falta administrativa.*
- Al estar efectuando la detención del antes mencionado, el ahora quejoso comienza a alterar el orden, así como agredir verbalmente a los compañeros, e*

intentando impedir el arresto de la primera persona, por lo que los elementos, mediante comandos verbales le informan que en ese momento que será detenido por una falta administrativa, y al momento de estar realizando una revisión al ahora quejoso, éste contaba con un morral negro, el cual portaba en su espalda, localizándole en su interior 13 envoltorios de plástico que en su interior contenían una sustancia cristalina y granulosa con las características similares a la droga conocida como cristal, así como 3 radios portátiles negros, por lo que en ese momento se le realiza lectura de sus derechos, siendo las 23:48 informándole será arrestado por el delito contra la salud y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

- *Es por lo anteriormente expuesto, que se realiza el aseguramiento y se les leen sus derechos a los detenidos, los cuales son trasladados primeramente a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur para su registro y posterior disposición a la Fiscalía General de la República.*

- *Siendo trasladado el quejoso a la Comandancia Zona Sur para su revisión médica a cargo del médico de barandilla Federico Merino López, adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, quejoso que presentaba a la exploración física "...eritema en muslo izquierdo...", así como una intoxicación leve con cocaína, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

- *No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos traducida ésta en la detención y trato a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede, a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de*

Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal.

- *De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, de fecha 23 de enero de 2020.*

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja, al momento de la intervención se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a la que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Oficio número CHI/32NS-002/2020 de fecha 07 de enero de 2020, en el cual la licenciada Claudia Picasso Trujillo, en su carácter de defensora pública federal de "A", presentó una queja en favor de éste, misma que quedó transcrita en el punto número 1 de la presente resolución (fojas 1 a 16), al que se anexó los siguientes documentos:

5.1. Copia simple del informe policial homologado número 078952 y sus anexos, de fecha 04 de enero de 2020, del que se desprende información relacionada con los hechos en los que “A” y “B” resultaron detenidos, así como las demás acciones realizadas por la policía municipal durante su intervención, como la inspección de personas detenidas, traslado de detenidos e inventario de bienes asegurados. (Fojas 4 a 15).

5.2. Copia simple del certificado médico de salida “A”, elaborado a las 00:20:13 horas del día 05 de enero de 2020 por el doctor Federico Merino López, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 16).

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero del 2020, elaborada por el maestro Sagid Daniel Olivas, entonces visitador de este organismo, adscrito al área de Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar la ratificación de “A”, de la queja interpuesta por su defensora pública federal, precisando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos de los que se dolió, misma que fue transcrita en el numeral 2 de la presente determinación, en la que además fueron incorporadas por el mencionado visitador, los siguientes documentos:

6.1. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al Centro del Reinserción Social número 1, de fecha 07 de enero de 2020, elaborado por el doctor Jaime Iram Parra Ochoa, entonces médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del referido centro. (Foja 23).

6.2. Copia simple del dictamen médico de “A” de fecha 07 de enero de 2020, elaborado por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, perito médico forense de la Delegación Estatal en Chihuahua adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua, de la Fiscalía General de la República, subsele Chihuahua. (Fojas 25 a 27).

7. Oficio número ACMM/DH/049/2020 de fecha 30 de enero de 2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo (fojas 31 a 33), en relación a la queja de “A”, al que anexó los siguientes documentos:

7.1. Copia simple del informe policial homologado con número de folio 078952 de fecha 04 de enero de 2020, signado por los agentes captores, mismo que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el quejoso, informe del uso de la fuerza, información de su traslado y acta de inventario de aseguramiento. (Fojas 34 a 42).

7.2. Copia simple de los certificados médicos de entrada y salida de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 42 y 43)

7.3. Copia simple de los antecedentes policiales de “A” expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 43 y 44).

7.4. Copia simple del registro de cadena de custodia. (Fojas 44 a 50).

7.5. Copia simple del oficio número ACMM/DERECHO HUMANO/0036/2020 de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual el referido licenciado Pablo Carmona Cruz, envió al licenciado Erick Barraza García, jefe del Departamento de Asuntos Internos del municipio de Chihuahua, copia simple de la queja presentada por “A” en este organismo, a fin de que realizara la investigación administrativa correspondiente.

7.6. Copia simple del acuerdo de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz ordenó que se remitiera copia de la queja presentada por “A” en este organismo, al jefe del Departamento de Asuntos Internos del municipio de Chihuahua, para que en el momento oportuno solicitara a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. (Foja 55).

- 8.** Captura de pantalla de la remisión vía correo electrónico del informe de la autoridad a “A”, de fecha 10 de junio de 2020, teniendo como destinataria la cuenta claudia.picasso.trujillo@correo.cjf.gob.mx, correspondiente a la licenciada Claudia Picasso Trujillo, defensora pública federal de “A”, otorgándosele un plazo de 10 días para que hiciera las manifestaciones pertinentes y en su caso ofertara pruebas adicionales a las que acompañó a su escrito de queja. (Foja 57).
- 9.** Constancia de fecha 25 de septiembre de 2020, por el visitador ponente, en la que asentó que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, concretamente en el módulo de información, a fin de preguntar si el quejoso aún se encontraba privado de su libertad en dicho centro, en donde se le informó que dicha persona estuvo bajo custodia de ese lugar hasta el 18 de septiembre de 2020, fecha en la que obtuvo su libertad condicional, otorgada por el juez de control de la causa que se le instruyó por el delito de narcomenudeo. (Foja 58).
- 10.** Oficio número CEDH 10s.1.4.315/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, signado por el visitador instructor, dirigido a “A”, mismo que se entregó en su domicilio particular, con la anotación de haber sido recibido y firmado por éste para constancia, en fecha 02 de octubre de 2020, por medio del cual se le notificó el informe de la autoridad y se le hizo entrega de sus anexos, otorgándole el término de 10 días para que hiciera las manifestaciones pertinentes y en su caso ofreciera las pruebas que abonaran a su intención. (Foja 60).
- 11.** Oficio número DAI/EBG/560/2020 de fecha 08 de octubre de 2020, signado por el licenciado Erick Barraza García, jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informó a esta Comisión que con motivo de la vista realizada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se inició de la carpeta administrativa número “L”, misma que posteriormente fue archivada por falta de elementos, ya que no fue posible acreditar los extremos denunciados por el quejoso. (Foja 62).

12. Oficio número SSEP-8S.5.1/6/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, en su calidad de titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mediante el cual remitió copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al mencionado centro. (Foja 66).

III.- CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la ley que rige nuestra actuación, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
15. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. De la manifestación de la defensora pública federal del quejoso, cuyo reclamo fue ratificado por éste en los términos anotados, se deduce que éste fue detenido a las 23:43 horas del día 04 de enero de 2020, en las calles “H”, por agentes de policía pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes después lo condujeron a las

instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fue golpeado y/o maltratado, refiriendo el impetrante en la ratificación de la queja, que en dichas instalaciones siguieron revisándolo, y que uno de los oficiales sacó de su cartera un envoltorio con droga y lo comenzó a golpear para que le dijera qué más traía; que los golpes fueron con las manos abiertas en la cabeza y el cuerpo, además de que le dieron de puntapiés en las piernas y que al final le dieron un golpe en el cuello, diciéndole que se lo iba a cargar la chingada, y que también le quitaron una cadena de oro de 14 quilates que traía como pendiente en el cuello, misma que le había regalado su madre.

16. De acuerdo al informe que rindió la autoridad, mismo que fue transcrito en el punto 3 de la presente resolución, tenemos como hechos indubitables, que efectivamente “A” y “B” fueron detenidos por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando éstos realizaban un recorrido de vigilancia por las calles “H”, después de que se percataron que “B” traía en sus manos una arma blanca, a quien después de que le pidieron que la arrojara al suelo, le indicaron que sería detenido por cometer una falta administrativa; señala la autoridad que al ver esto, “A” trató de impedir que se llevaran detenido a “B” a jalones y empujones, y comenzó a insultar a los agentes de policía, quienes por esa razón decidieron arrestarlo también y llevárselo detenido, sin embargo, “A” se opuso a su propio arresto y hubo necesidad de emplear en él el uso legítimo de la fuerza, por lo que después de someterlo y realizarle una revisión corporal, le fueron encontrados en un morral color negro que portaba, 13 envoltorios de plástico que contenían una sustancia cristalina y granulosa, con las características de la droga conocida como cristal.

17. En ese sentido, la detención en flagrancia en la comisión de un delito, se encuentra justificada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, cuando refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención; de donde se deduce que la disposición constitucional autoriza la detención en flagrancia

a condición de que se den los supuestos en ella contenidos, ya que con motivo de dicha intervención, se formuló imputación al mencionado por delitos contra la salud, como se advierte de las constancias del expediente, ya que inclusive le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, por ser de aplicación oficiosa cuando se trata de delitos contra la salud, en específico en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio, previsto y sancionado por el numeral 198 párrafo 1° y 3, en relación con el artículo 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal, como lo refiere la propia defensora del hoy impetrante.

- 18.** Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza la detención de personas que son sorprendidas al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometido éste, como lo establece el artículo 146 que regula los supuestos de flagrancia sin orden judicial, entendiéndose por esta, cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
- 19.** Por su parte el artículo 147 del citado ordenamiento, establece que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código. En ese caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

- 20.** Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la autoridad procedió a realizar su intervención ante la probable comisión de una falta administrativa que emergió con motivo de que “B” contaba con un arma blanca en sus manos, y “A” trató de impedir su arresto a jalones y empujones, lo que motivó que a su vez se le detuviera, por lo que una vez que se realizó la inspección corporal a “A”, se le encontró en un morral que traía, una sustancia que tenía la apariencia de droga de la conocida como cristal, por lo que se llevaron a cabo los protocolos de detención, como la elaboración del informe policial homologado, el registro de aseguramiento de objetos, la lectura de derechos y el reporte de uso de la fuerza pública, facultades que se encuentran reconocidas en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales citadas *supra líneas*, por lo que esta Comisión considera que por lo que hace a la detención de “A”, la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y por lo tanto, respetó los derechos humanos del quejoso.
- 21.** Corresponde ahora analizar los hechos referidos por el impetrante en relación a las lesiones que dijo haber sufrido a manos de sus captores, así como las cuestiones relacionadas con sus objetos personales, los cuales refirió que la autoridad se los quitó y no se los regresó, a fin de determinar si en el caso existe alguna justificación por parte de la autoridad o si existió algún abuso por parte de la misma, al momento de la detención de “A” y/o con posterioridad a ésta.
- 22.** Previo a entrar al estudio de dichas cuestiones, debe sentarse como base, que el uso de la fuerza, de acuerdo con la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se rige por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia², la que sin embargo debe emplearse en todo momento, con pleno respeto a los derechos humanos.³

² Artículo 4, fracciones I a V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, respectivamente.

³ Artículo 5 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

- 23.** En el caso concreto, respecto a los golpes que refirió el impetrante haber recibido, ya detallados en el punto 2 de la presente resolución, la autoridad describe en el informe policial homologado las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Dentro de dicho informe, se desprende que en la sección sobre el uso de la fuerza (visible en foja 36 del expediente), se apuntó que “A” había opuesto resistencia a las técnicas de control físico y comandos verbales que se le habían hecho, y que previo a su uso, se hizo un acercamiento con él mediante comandos verbales, solicitándole autorización para realizarle una inspección superficial, pero que el quejoso se comportó bastante agresivo y se procedió al control de sus movimientos físicos.
- 24.** Por otra parte, se cuenta en el expediente con los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, mismos que se le hicieron mientras estuvo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales se asentó que a su ingreso el día 05 de enero de 2020 a las 12:11:47 horas, presentaba las siguientes lesiones: *“Eritema extremidad inferior izquierda”* (según se aprecia a foja 43 del expediente); misma lesión le fue apreciada al momento de su egreso, el mismo día, pero a las 12:20:13 horas (visible en foja 42), de donde queda descartado que entre la elaboración de un certificado y otro, “A” hubiere sido sometido a algún trato cruel o víctima de algún uso de la fuerza pública, mientras se encontraba detenido en dichas instalaciones, por lo que debe considerarse que las lesiones ya las tenía al momento de su ingreso.
- 25.** En este mismo contexto, se cuenta con el informe de integridad física que le fue practicado a “A”, por el doctor Jaime Iram Parra Ochoa, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, a las 17:45 horas del día 07 de enero de 2020 (visible en foja 66 del expediente), en el que se estableció que se le apreciaron las siguientes lesiones: *“Equimosis en muslo izquierdo cara externa, así como en quinto metacarpiano de mano derecha”*; de donde se sigue que dicho médico, apreció la misma lesión en el muslo izquierdo que fue advertida por los médicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la única diferencia de que se agregó como diversa lesión, es decir, la que le apareció en el quinto metacarpiano de su mano derecha, misma que también fue advertida por el visitador de este organismo, adscrito al Centro de Reinserción Social número 1, al momento de la

ratificación de la queja de “A”, en fecha 14 de enero de 2020, según el acta circunstanciada que obra a fojas 19 a 20 del expediente.

- 26.** Asimismo, se cuenta con el dictamen en la especialidad de medicina forense, de fecha 07 de enero de 2020, elaborado por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, médica forense de la Delegación Estatal en Chihuahua, adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, subsede Chihuahua, en el que concluyó que “A”, contaba con una lesión reciente, consistente en equimosis de color negruzca de forma irregular de ocho por seis centímetros en la cara postero-externa del tercio medio de su muslo izquierdo.
- 27.** Del análisis de los certificados médicos del quejoso, esta Comisión concluye que si bien es cierto que “A” presentó una lesión en su muslo izquierdo, cierto es también que en el caso, no existen evidencias suficientes para sostener que la autoridad le hubiere causado dicha lesión de forma injustificada, o que hubiere sido producida como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza empleado en él, al momento en que fue detenido, ya que de las evidencias que se han analizado hasta este punto, y de acuerdo con las circunstancias de la detención del quejoso, se desprende que se opuso al arresto de “B” y al de él mismo, lo que trajo como consecuencia que se emplearan en él técnicas de sometimiento, que necesariamente le produjeron el tipo de lesión que se describió en sus certificados médicos, las cuales a consideración de este organismo, son compatibles con las técnicas de sometimiento empleadas en él, sin que se aprecie que éstas sean contradictorias o inconsistentes con los principios enumerados en el punto 22 de esta determinación, es decir, de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, ya que de acuerdo con el informe policial homologado signado por sus captores, el quejoso trató de impedir el arresto de “B” mediante jalones y empujones, por lo que necesariamente debían emplearse en él técnicas de control corporal, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, ya que dicha conducta, correspondía a una resistencia activa, que dicha ley define como de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago

o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

- 28.** Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la misma ley, el límite superior del uso de la fuerza en ese caso, es el impedimento momentáneo de las funciones corporales y daños menores en estructuras corporales en quienes se emplea, lo que en el caso sucedió, ya que la lesión que presentó el quejoso, puede considerarse dentro de esta categoría, de manera que no es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos a la integridad física de las que se dolió el quejoso, considerando asimismo, que dicha actuación se dio bajo los principios contenidos en los artículos fracción II, 65, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyas disposiciones son similares a las de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
- 29.** Además, no existe evidencia suficiente para considerar que “A” hubiere sido objeto de un maltrato o abuso de autoridad como lo refiere en la parte de su reclamo, cuando afirmó que después de que llegó a la Comandancia Sur, fue revisado de nuevo por un oficial y que cuando revisó su cartera, sacó un envoltorio de droga, lo que alteró al oficial y le gritó que si era todo, quien luego lo pasó a un cuarto donde lo hicieron que se desnudara y que entre 4 o 5 oficiales lo empezaron a golpear con manos abiertas en cabeza y cuerpo, así como patadas en las piernas, dándole al final un gran golpe en el cuello con un brazo, ya que los certificados médicos analizados *supra líneas*, no concuerdan con los señalamientos del quejoso, pues la lógica indica que de haber sido así, habría presentado más lesiones que las que fueron certificadas por las tres autoridades que lo examinaron, es decir, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Fiscalía General del Estado.
- 30.** Cabe señalar que tampoco se aportaron mayores pruebas por parte del quejoso o de su defensora pública federal, no obstante que a ambos se les notificó el informe de la autoridad de manera oportuna (según consta a fojas 57 y 60 del expediente), quienes

tuvieron conocimiento de su contenido, los días 06 y 09 de octubre de 2020 respectivamente.

- 31.** Es de advertirse también, que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, desde el momento que tuvo conocimiento de la queja de “A”, la hizo a su vez del conocimiento del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, mismo que aperturó el expediente administrativo número “L”, en el que en fecha 08 de octubre de 2020, con fundamento en el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó el archivo por falta de elementos probatorios que acreditaran la conducta denunciada (según se desprende del oficio que obra a foja 62 del expediente), de donde se deduce que el órgano de control respectivo, realizó las investigaciones necesarias y no encontró datos relevantes para poder vincular responsabilidades a los elementos de policía involucrados, lo cual coincide con las consideraciones de este organismo.
- 32.** Por último, esta Comisión atiende al reclamo que hizo “A”, de que le quitaron una cadena de oro que traía puesta en el cuello de 14 quilates que le había regalado su madre.
- 33.** Al respecto, tenemos que como única evidencia de ese hecho, se cuenta en el expediente con la copia simple del registro de pertenencias de la persona detenida y el de cadena de custodia (visible en fojas 37 y 44 a 50 del expediente, respectivamente), constancias en las que se estableció que al quejoso, se le aseguraron los siguientes objetos:

 - 33.1.** 13 envoltorios plásticos que en su interior contenían una sustancia cristalina y granulosa.
 - 33.2.** Un morral de tela color negro con estampado color blanco.
 - 33.3.** Tres radios portátiles de color negro con la leyenda “Cobra”.
 - 33.4.** Una cartera de la marca Polo, plateada con rojo, con efectivo, siendo este de \$1,710.00 (mil setecientos diez pesos 00/1000 M.N.) y una tarjeta Santander.
 - 33.5.** Un dije plata.

- 34.** Como puede observarse, de dicha evidencia se desprende que el quejoso contaba con esas pertenencias cuando fue detenido, sin embargo, cabe señalar que son objetos que le fueron asegurados por parte de la autoridad, sin que ello signifique que dicho actuar sea ilegal, ya que el aseguramiento de objetos, es una facultad de los policías, conforme a lo dispuesto por los artículos 132, fracción V y 229, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en ese tenor, en todo caso le corresponde al quejoso y a su defensora pública federal, agotar los medios legales a su alcance, para que en la vía y forma que corresponda, sean quienes soliciten el levantamiento del aseguramiento de dichos objetos a la autoridad que tenga la facultad para hacerlo, en el caso de que a esta fecha no se haya realizado.
- 35.** Por otra parte, respecto al bien específico consistente en una cadena de oro que el quejoso adujo que le fue sustraída, no se cuenta en el expediente con algún dato o evidencia que acredite su existencia previa o la propiedad de la misma, y su falta posterior, por lo que este organismo no se encuentra en aptitud de tener por cierto el señalamiento que le hizo a la autoridad.
- 36.** Como resultado del análisis del expediente que nos ocupa, así como de los hechos y de las evidencias contenidas en el mismo, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, concretamente a su integridad física, o a sus derechos de propiedad, relacionados con los objetos que le fueron asegurados, ni se advierten actos u omisiones irregulares por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto a los hechos de los que se dolió "A" en la queja que nos ocupa. Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

***EMF**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.